# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

## *EL* PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

**HACE SABER**:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atencio Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-100**

**FECHA FIJACIÓN: 10 de Septiembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de septiembre de 2021 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | RPP-357 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC-349 | 18/06/2021 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357 (MINA MANGA 1)" | GSC | SI | GSC | 10 DIAS |

Elaboró: Mary Isabel Rios Calderon

**MARIA INES RESTREPO MORALES**
**COORDINADORA**
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**República de Colombia**

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No.** 000349 **DE** 2021

( 18 de Junio 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357 (MINA MANGA 1)"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985, el Ministerio de Minas y Energía, se resuelve que la Sociedad Minera Echandía demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de oro y plata denominadas Chaburquía, Chaburquía Occidental y Echandía, a que se refiere el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, con un área de cincuenta y nueve (59) hectáreas con cinco mil ciento treinta y cinco (5.135) metros cuadrados, quedando inscrita dicha Resolución en Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Mediante Resolución No. 002339 del 24 de junio de 1996, la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas autoriza la cesión del 100% derechos del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, que le corresponden a la sociedad Mina Echandía Ltda., en favor de la Compañía Mistrato.

Mediante Escritura Pública No. 561 del 11 de julio de 1996, se ceden los derechos que posee la sociedad Mina Echandía Ltda., sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, en favor de la Compañía Mistrato., quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Escritura Pública No. 2955 del 7 de octubre de 2004, se transfieren a título de venta real y material en favor de Croesus S.A., el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandía No 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el **10 de diciembre de 2018** con radicado No **20189020360902**, la Sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, propietario del RPP-357 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del Departamento de **Caldas**:

**Coordenadas: Datum Bogotá**

**Bocamina**: Manga 1

**Este**: 1163495,07
**Norte**: 1098420,95
**Altura:** 1695,75

Mediante el **Auto PARM No. 37 del 25 de enero de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 04 del 25 de enero de 2019, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto PARM 038 del 25 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 04 del 25 de enero de 2019, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 31 de enero de 2019 a 5 de febrero de 2019** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **31 de enero de 2019**, se programó la visita de verificación para los días **5, 6, 7 y 8 de febrero de 2019, iniciando a las 8: 00 A.M. del 5 de febrero de 2019 en la Alcaldía de Marmato (Caldas),** para lo cual se designó a la Ingeniera de Minas **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y a la Abogada **KARINA R. SALAZAR MACEA**.

Realizada la inspección de campo el día 05 de febrero de 2019, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-128 del 12 de febrero de 2019** en el que se concluyó:

> ***4. CONCLUSIONES***
>
> ***4.1.*** *El día 6 de febrero del 2019 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado en oficio de consecutivo No 20189020360902 y de acuerdo con el Auto N° PARM 038 del 25/01/2019.*
>
> ***4.2.*** *Como resultado de la visita al área del título minero No. RPP-357 (…) se encontró que **sí existe** perturbación al Reconocimiento de Propiedad Privada 0357, denominada Mina Manga 1, en las coordenadas establecidas por la empresa querellante pero se encuentra activa, siendo explotada por el señor Wilson Flórez y otros socios.*
>
> ***4.3.*** *La perturbación mencionada **está activa.***
>
> ***4.4.*** *Las actividades se encuentran dentro del título.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307****. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309****. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales*

> *extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las personas que se hicieron presente: **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.446.076 y **PERSONAS INDETERMINADAS,** como encargadas de la **Mina Manga 1** no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del área del Reconocimiento de Propiedad Privada **RPP-537.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en el frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina Manga 1.**

Al no presentarse persona alguna en la minas referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado ***Mina Manga 1,*** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en

mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

Teniendo en cuenta que el encargado de la mina denominada como **Mina Manga 1**, señor **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.446.076, en la diligencia de visita de verificación autoriza la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011[1], se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: **mcafetal125@hotmail.com**, como consta en acta de campo firmada por el señor Flórez.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, titular del Reconocimiento Propiedad Privada 357, mediante solicitud No. **20189020360902** del 10 de diciembre de 2018, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

**Bocamina**: Manga 1

**Este**: 1163495,07
**Norte**: 1098420,95
**Altura:** 1695,75

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.446.076 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Reconocimiento Propiedad Privada 357 otorgado a la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, señor **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.446.076 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERA CROESUS S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-128 del 12 de febrero de 2019**.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357**,** mediante su representante

---

[1] ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

---

legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.446.076**,** procédase a la notificación electrónica en el correo: **mcafetal125@hotmail.com**; , de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS,** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Karina Salazar Macea Abogada PARM*
*Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*
*Filtro: Martha Patricia Puerto Guio., Abogada VSCSM*
*Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*